



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-744/2025**

**ACTORA: MARIBEL TALLEDOS  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Maribel Talledos Martínez** a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintiocho de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador **PES/11/2025**, en la que determinó que no se actualizaba la violencia política por razón de género denunciada.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

I. El contexto .....	2
II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE .....	17

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al considerar que fue emitida conforme a Derecho, ya que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable sí llevó a cabo una valoración completa de los hechos denunciados, así como del caudal probatorio y juzgó con perspectiva de género, donde, a partir de los hechos acreditados, no se desprende que los actos denunciados se hayan emitido con la finalidad de discriminarla o denigrarla por su condición de mujer.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



**1. Juicio ciudadano local.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> dentro del juicio JDCI/54/2024 emitió un acuerdo por el que rencauzó las alegaciones de la actora a fin de que la comisión de quejas del Instituto Electoral local realizara la investigación de los hechos denunciados que, a su decir, constituyan violencia política por razón de género<sup>2</sup>.

**2. Sustanciación de la queja.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la comisión tuvo por radicada la queja, posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, cerró instrucción y remitió el expediente al TEEO.

**3. Sentencia impugnada.** El veintiocho de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la VPG alegada por la actora, porque no se acreditó el elemento de género.

## II. Trámite del juicio federal

**4. Demanda.** El cinco de noviembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, la actora promovió el presente juicio.

**5. Recepción y turno.** El trece de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>2</sup> En adelante VPG.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

expediente **SX-JDC-744/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el TEEO en la que declaró inexistente la VPG alegada; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



**9. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafo de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**10. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **treinta de octubre**<sup>6</sup>; por ende, si la demanda fue presentada el **cinco de noviembre siguiente**, su presentación es oportuna<sup>7</sup>.

**11. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos<sup>8</sup>.

**12. Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### a. Contexto de la controversia

**13.** De las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto por el Tribunal local, se advierte que el cabildo del ayuntamiento de

---

<sup>6</sup> Visible a foja 943 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Lo anterior, sin contar uno y dos de noviembre al ser días inhábiles.

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO”.

Ánimas Trujano está dividido en dos grupos, lo que ha generado conflictos internos.

**14.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, uno de los grupos —integrado por el síndico y las regidurías de hacienda, educación y seguridad— realizó una rueda de prensa en el zócalo, donde acusaron al presidente municipal, al secretario y al tesorero de cometer actos ilegales y de afectar la administración pública; incluso, los calificaron de “rateros” y “delincuentes”, por lo que solicitaron su destitución.

**15.** En respuesta, el presidente, el tesorero y el secretario ofrecieron otra rueda de prensa en el palacio municipal, donde negaron las acusaciones y afirmaron contar con pruebas para desmentirlas.

**16.** Al finalizar este evento, asistentes a la rueda de prensa encararon a la regidora de hacienda, así como al síndico por las acusaciones que habían hecho en contra del grupo contrario, lo que derivó en un conflicto que motivó a dicha regidora a presentar una denuncia. Ella señaló que los ediles del otro grupo la habían injuriado y señalado de corrupción, incitando a la comunidad en su contra.

**17.** La comisión de quejas del Instituto Electoral local trató la denuncia mediante un procedimiento especial sancionador<sup>9</sup> y remitió el expediente al Tribunal local. Este último resolvió que no

---

<sup>9</sup> En adelante PES.



se acreditaba la VPG alegada al considerar que no se configuraba el elemento de género.

**18.** Por ello, en el presente asunto resulta necesario analizar si la decisión emitida por el TEEO se ajustó a Derecho o, por el contrario, vulneró los principios señalados por la actora.

### b. Análisis de la controversia

#### Consideraciones del TEEO

**19.** El Tribunal responsable, una vez que contó con todos los elementos del PES, llevó a cabo la valoración del caudal probatorio que obraba en el expediente; es decir, las aportadas por la actora, los denunciados, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora<sup>10</sup>.

**20.** Posteriormente, señaló los hechos que se acreditaron y aquellos que no, como se muestra enseguida:

<b>Hechos acreditados</b>	<p>*Que la denunciante en compañía de las otras tres regidurías realizó frente a palacio de gobierno (zócalo de la ciudad de Oaxaca) una manifestación en la que hicieron del conocimiento de la ciudadanía lo que a su estima es un mal manejo de la administración pública municipal; incluso, señalando la denunciante que el presidente municipal es delincuente y ratero.</p> <p>*Se acreditó que el presidente, tesorero y secretario realizaron una rueda de prensa a la que denominaron "nota aclaratoria" con el propósito de ejercer su derecho de réplica ante las manifestaciones públicas realizadas ese mismo día por integrantes del cabildo que se manifestaron frente al palacio de gobierno en la ciudad de Oaxaca.</p> <p>*Se acreditó que existió una situación de tensión que motivó la intervención de fuerzas de seguridad.</p> <p>*Se acreditó que diversas personas (no identificadas) profirieron insultos frente a una oficina en la que aparentemente se encontraba la denunciante.</p>
	<p>*No se acreditó que las personas asistentes al evento hayan sido exclusivamente familiares de los denunciados.</p> <p>*No se acreditó que durante el evento el presidente municipal haya emitido las manifestaciones señaladas por la denunciante.</p>

<sup>10</sup> Pruebas detalladas a partir de la foja 31 de la resolución PES/11/2025.

<b>Hechos no acreditados</b>	*No se acredító que durante el evento se hayan emitido expresiones injuriosas o discriminatorias en contra de la denunciante ni que las personas asistentes hayan manifestado ser familiares de los funcionarios involucrados o que se hayan dirigido comentarios en su contra en los términos que señaló la denunciante. *No se acredító la identidad de las personas agresoras, ni que estas tuvieran un vínculo con los denunciados, ni que los insultos estén motivados por razones de género o por el ejercicio del cargo de la denunciante.
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**21.** Una vez establecido lo anterior, el Tribunal responsable corrió el test de violencia<sup>11</sup> a efecto de determinar si las conductas denunciadas, a partir de los hechos acreditados, constitúan VPG en su contra.

**22.** En relación con el presidente municipal, el tesorero y el secretario solo tuvo por acreditados el primer y segundo elemento del test, ya que de los hechos acreditados que les fueron atribuidos, no se desprendió que las manifestaciones hayan sido con la intención de discriminar o denigrar a la denunciante por su condición de mujer, por el contrario, el TEEO manifestó que fue en el ejercicio de su libertad de expresión.

**23.** De igual forma, tampoco se acredító que las personas que se encontraban ejerciendo violencia afuera de la oficina de la sindicatura, una vez concluida la rueda de prensa ofrecida por el presidente, el secretario y el tesorero, fueran sus familiares y que por sus órdenes se hayan presentado a manifestar palabras altisonantes hacia la actora.

---

<sup>11</sup> Establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



24. Tampoco se acreditó que los sujetos denunciados se hayan encontrado cerca de los hechos de violencia reclamados, a efecto de exigirles desplegar acciones para evitar algún daño.

25. De ahí, que el TEEO declarara inexistente la VPG alegada y, no obstante ello, ordenara la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas por la comisión de quejas del Instituto mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

### **Planteamientos<sup>12</sup>**

26. La actora solicita a esta Sala Regional que se revoque la determinación del TEEO, pues considera que no juzgó con perspectiva de género y no llevó a cabo una valoración de los hechos denunciados, por lo que vulneró el principio de exhaustividad.

27. Sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta el caudal probatorio donde de manera expresa las personas que acompañaron a los sujetos denunciados en la conferencia de prensa dijeron insultos en su contra, sin que estos impidieran tales hechos.

28. De igual forma, la actora manifiesta que, si bien la responsable señaló que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, el secretario y el tesorero fue en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, lo cierto es que, con dichas

---

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

manifestaciones, se provocaron hechos generalizados de violencia en su contra.

**29.** Finalmente, señala que el TEEO pasó inadvertido que el presidente municipal incurrió en omisiones al no atender las medidas cautelares que previamente dictó, donde se le ordenó a dicho funcionario que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que restringieran sus derechos.

### **Decisión**

**30.** En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora son **infundados** porque, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de analizar los hechos denunciados, así como todo el caudal probatorio y emitió su determinación bajo una perspectiva de género, como se explica a continuación.

### **Justificación**

#### **Principio de exhaustividad**

**31.** En efecto, el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto



concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

<sup>13</sup>.

### **Juzgar con perspectiva de género**

**32.** En lo que ataña al deber de juzgar con perspectiva de género, es indispensable que, ante una problemática relacionada con la interpretación y la consecuente aplicabilidad de la norma, las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad, a partir del derecho de igualdad<sup>14</sup>.

**33.** En la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, se precisa que la norma debe leerse en clave de género, a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación, para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico.

**34.** Bajo esa tesisura, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>14</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J. 22/2016 (10<sup>a</sup>), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, así como en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral.

sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.

### **Caso concreto**

**35.** En el caso, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local cumplió con su deber de realizar una valoración completa, integral y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica respecto de los hechos denunciados por la promovente, así como del caudal probatorio que obra en autos.

**36.** En la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal local describió cada medio de prueba, precisó su origen, valoró su eficacia demostrativa y señaló de qué manera contribuía o no a acreditar los hechos denunciados, lo que evidencia un ejercicio de motivación suficiente.

**37.** Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable realizó una valoración contextual, es decir, no se limitó a examinar las pruebas de forma aislada, sino que analizó los hechos denunciados a la luz del entorno político y de la dinámica interna del cabildo que dio origen al conflicto.

**38.** Este estándar ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal al establecer que los casos relacionados con posibles actos de VPG deben analizarse considerando el contexto en que ocurren, a fin de determinar si existe un elemento basado en el género que coloque a la mujer en una situación de desventaja.



**39.** El Tribunal local, una vez analizado el material probatorio, identificó cuáles hechos se encontraban acreditados y cuáles no, donde explicó de manera razonada por qué ciertos señalamientos carecían de respaldo objetivo o no alcanzaban la fuerza necesaria para generar una convicción probatoria.

**40.** Especialmente, se advirtió que no existían elementos que demostraran que los actos denunciados tuvieron como finalidad obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora por razones de género, sino que se trataban de conflictos derivados de la dinámica política interna del cabildo, presentándose tensiones entre los dos grupos con intereses distintos.

**41.** En este sentido, aunque se acreditaron ciertos hechos relacionados con desacuerdos, discusiones o decisiones administrativas cuestionadas, el Tribunal responsable concluyó correctamente que ninguno de los sujetos denunciados incorporó expresiones, conductas, patrones o estereotipos dirigidos específicamente a la actora por su condición de mujer, tampoco se advirtió la intención de limitar u obstaculizar su participación política bajo un parámetro de desigualdad por razón de género.

**42.** De igual forma, si bien se acreditó que un grupo de personas se presentó afuera de la oficina de la sindicatura y realizaron expresiones altisonantes hacia la actora, una vez concluida la rueda de prensa ofrecida por los denunciados, lo cierto es que no existen elementos que permitan demostrar que dichos sujetos fueron quienes motivaron tales conductas, y por ende, fincarles responsabilidad por esos hechos.

**43.** Lo anterior, porque —tal como lo sostuvo la responsable en la sentencia controvertida— del análisis de las actas circunstanciadas no se desprende elemento alguno que permita acreditar que los denunciados se encontraban próximos al lugar de los hechos o que hubieran presenciado la supuesta violencia reclamada. En consecuencia, no existe un nexo fáctico que vincule su conducta con los eventos denunciados.

**44.** En ese sentido, no se acreditó el requisito de inmediatez respecto del presidente, el tesorero o el secretario que posibilitara exigirles la adopción de medidas para prevenir o evitar un posible daño a la promovente.

**45.** La ausencia de ese presupuesto impide considerar que su actuar constituyera tolerancia frente a una situación de violencia. Por el contrario, del caudal probatorio se advierte que no fue posible demostrar los hechos en los términos planteados por la actora.

**46.** Máxime que, ante los actos de violencia suscitados, acudieron elementos de la policía municipal quienes resguardaron la entrada de la sindicatura para evitar cualquier daño entre las personas presentes.

**47.** Con lo anterior, es posible apreciar que existieron acciones institucionales tendentes a preservar el orden y la integridad de las partes, lo que evidencia que los hechos fueron atendidos y no derivaron de una omisión atribuible a los denunciados.



**48.** Por tanto, la conclusión del Tribunal local —en el sentido de que no se actualizaba la existencia de la VPG alegada— deviene de un ejercicio analítico completo, objetivo y detallado del conjunto probatorio, el cual, fue suficiente para generar certeza sobre la verdadera naturaleza de los hechos denunciados.

**49.** En consecuencia, los agravios de la actora resultan **infundados**, pues no logran desvirtuar la motivación expuesta en la sentencia ni evidencian falta de exhaustividad o indebida valoración de los hechos y las pruebas; de ahí que lo conducente sea **confirmar** la sentencia controvertida.

**50.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**51.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**52.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.